



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 SEP 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000254-2018 de fecha 23 de marzo de 2018; Informe N° 026-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 23 de marzo de 2018; Escrito de Registro N° 03161 de fecha 03 de abril de 2018; Informe N° 0278-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de abril de 2018; Informe N° 0576-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07374 de fecha 26 de julio de 2018 y, demás actuados en cuarenta (40) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000254-2018** de fecha **23 de marzo de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Sullana-Piura, interviriéndose al vehículo de placa de rodaje **P2B-506**, de propiedad de la señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02767042 A Dos a**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000254-2018 que: *“al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2B-506 realiza el servicio de transporte de personas en la ruta Sullana-Piura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se encontró a bordo 4 usuarios quienes manifestaron de forma voluntaria estar pagando S/. 5.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a Miguel Ángel Lupuche Cortez con DNI 03694365, Jaime Bances Barrientos con DNI 00238378 y a Emeterio Chanduví Silva con DNI 03626888, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo puesto que el señor Emeterio Chanduví Silva se encuentra delicado de salud. Se cierra el acta de control siendo las 08:38 hrs”*.

Que, mediante informe N° 026-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 23 de marzo de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: **quince (15)** tomas fotográficas (**folios 07-14**) del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **P2B-506** con los pasajeros a bordo, licencia de conducir N° B-02767042 A Dos a, SOAT, tarjeta de identificación vehicular, CITV, DNI de los señores Miguel Angel Lupuche Cortez, Jaime Bances Barrientos y Emeterio Chanduví





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 SEP 2018**

Silva.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 15), se determina que la propiedad del vehículo **P2B-506** le corresponde a la señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA** la misma que resultaría presuntamente responsable DE MANERA SOLIDARIA, con el señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de **01 UIT (S/.4150.00)**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.



Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000254-2018 de fecha 23 marzo de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *“El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*; el conductor del vehículo, señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000254-2018 de fecha 23 de marzo de 2018.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la señora propietaria del vehículo de placa de rodaje **P2B-506**; señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes.



Que, dentro del plazo otorgado, el señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS** conductor del vehículo de placa de rodaje **P2B-506**, presenta los descargos correspondientes contra el acta de control N° 000254-2018 a través del escrito de registro N° 03161 de fecha 03 de abril de 2018, mediante el cual alega lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 SEP 2018**

- 1) Que, el día 23 de marzo me dirigía de Sullana a Piura donde encontré al señor Emeterio Chanduví Silva quien yo lo trasladé de Sullana a Piura ya que le tocaba su control obligatorio de hemodiálisis en la clínica "El Redentor" y el cual accedí muy gentilmente a realizar dichos servicio y en el que además viajaba 03 familiares más que lo acompañaban por sentirse delicado de salud.
- 2) Ese mismo día personal de su representada se encontraba haciendo un operativo en la carretera Sullana-Piura, en el cual se me solicita la documentación respectiva, pero posteriormente adujeron que realizaba servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, a lo que volví a replicar que no era verdad.
- 3) El fiscalizador en el acta puso que cada persona pagaba S/5.00 cuando en realidad solamente **OPTE PARA SOLICITARLES EL PAGO DEL PEAJE** y en compensación por el servicio prestado e inclusive en el acta de control también se registró que no se aplica medida de internamiento del vehículo porque efectivamente comprobaron que el señor Emeterio Chanduví Silva se encontraba delicado de salud.
- 4) Solicito también la devolución de mi licencia de conducir ya que nunca he tenido este grave problema.



Que, estando válidamente notificada, la señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA**, desde el día **03 de abril de 2018**, se observa que dentro del plazo otorgado de cinco (5) días hábiles, esto es hasta el **10 de abril de 2018**, no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000254-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, entre ellos el descargo presentado por el señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS**, corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0 7 1 5**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **2 1 SEP 2018**

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

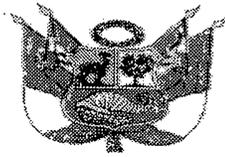
Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS** con responsabilidad solidaria de la señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado la declaración Jurada del señor **EMETERIO CHANDUVÍ SILVA** (folio 04) certificada por la Notaria-Abogada Amarilis Ramírez Carranza en la cual declara: *"(...) manifiesto que solicité el servicio de manera urgente, ya que la movilidad se me hacía difícil por el tiempo, ya que tenía que estar en la clínica de Hemodiálisis a las 10 de la mañana y por otras razones ya que había cola de pasajeros para abordar los buses que hacían servicio a la ciudad de Piura"*.

Que, respecto a la Declaración Jurada certificada por la Notaria-Abogada, Amarilis Ramírez Carranza, se precisa que en dicha declaración sólo se certifica la identificación y autenticidad de la firma del declarante más no del contenido ni de lo alegado en ella, tal como se puede advertir de los sellos insertos en la referida declaración jurada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado – que establece: *"El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los **actos y contratos que ante él se celebran**. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la **comprobación de hechos** y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia"*; no lográndose por tanto, con dicho medio probatorio probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación del servicio de transporte de Sullana a Piura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; más aún si del propio descargo se advierte que el mismo conductor manifiesta que "en realidad solamente opté para solicitarles el pago del peaje", declaración que confirma la existencia de una contraprestación y por ende lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 SEP 2018**

detectado por el inspector de transportes el día de la intervención.

Que, siendo así, se tiene que las declaraciones juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, en este caso, la no prestación del servicio; sin embargo, en el expediente no obran pruebas adicionales y suficientes, que respalden lo alegado por el señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS**. Que, se deja constancia que a pesar de lo declarado por el señor Emeterio Chanduví Silva, en el descargo presentado no obra copia alguna de documentación referida a la Clínica de Hemodiálisis "El Redentor".



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0576-2018/GRP-440010-440015 de 09 de julio de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS** y **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA** a través del **Oficio N° 390-2018-GRP-440010-440015-I** y **Oficio N° 391-2018-GRP-440010-440015-I** ambos de fecha 12 de julio de 2018, respectivamente; siendo recibidos con fecha 18 de julio de 2018 a horas 11:20 am por la señora Maryuri Elías Purizaga identificada con **DNI 71927061** quien indicó ser hija del titular y titular respectivamente, tal como se puede apreciar de los cargos de notificación que obran en folio (34-35).



Que, dentro del plazo otorgado, se advierte que la señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA** **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS**; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0576-2018/GRP-440010-440015 de fecha 09 de julio de 2018.



Que, a folios cuarenta (40) obra el **ESCRITO DE REGISTRO N° 07374** de fecha **26 de julio de 2018**, presentado por el señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS**, el cual cabe precisar ha sido presentado fuera del plazo otorgado, siendo por ende **EXTEMPORÁNEO**; no correspondiendo a la entidad pronunciarse acerca de su contenido más aún si se observa que, el administrado vuelve a presentar la Declaración Jurada del Señor **EMETERIO CHANDUVI SILVA**, la misma que ya ha sido evaluada por el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0715

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

órgano instructor (ver considerando décimo catorce y sucesivos), fundamentos que son compartidos por el órgano sancionador; no constituyendo por tanto medio probatorio suficiente para cuestionar el acta de control impuesta.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000254-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las quince (15) tomas fotográficas del día de la intervención en las que se observa el vehículo de placa de rodaje **P2B-506** con los pasajeros a bordo, licencia de conducir N° B-02767042 A Dos a, SOAT, tarjeta de identificación vehicular, CITV, DNI de los señores Miguel Ángel Lupuche Cortez, Jaime Bances Barrientos y Emeterio Chanduví Silva.



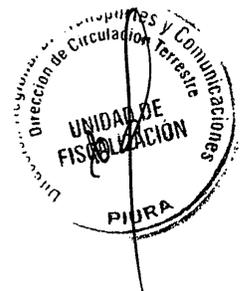
Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...", no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, el administrado no presenta medio alguno a su favor.



Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y estando a que los señores **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS** y **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA** son personas naturales, se tiene que no cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC, tal como se corrobora a través del Memorando N° 0278-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de abril de 2018 (folio 24), emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre.



Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA** propietaria del vehículo **P2B-506** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 7 1 5

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

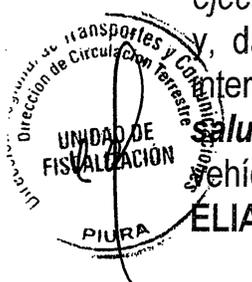
sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud al **Principio de Tipicidad** regulado en el inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", concordante con el **Principio de Causalidad** regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", y considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".



Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02767042 A Dos a**, del señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "el Sr. **Emeterio Chanduví Silva se encuentra delicado de salud**"; corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P2B-506** propiedad de la señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0715

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

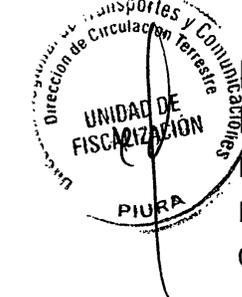
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS (DNI 02767042)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P2B-506**, señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02767042 A Dos** a del señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *“ En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*

**ARTICULO TERCERO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P2B-506** de propiedad de la señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 SEP 2018**

**ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **DAVID ARNALDO ELIAS CEVALLOS** en su domicilio sito en **A.H SAGRADO CORAZON DE JESUS MZ. F LOTE 15-CASTILLA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la señora **MARGURY YUVITZA DE LOS MILAGROS ELIAS PURIZAGA** en su domicilio sito en **A.H SAGRADO CORAZON DE JESUS MZ. F LOTE 15-CASTILLA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

